

PERIÓDICO POLÍTICO, INDUSTRIAL Y LITERARIO.

N.º 1.º

PUEBLA, JUNIO 27 DE 1843.

N.º TOMO I.º

PARTICULAR.

GOBIERNO FEDERAL

Ministerio de relaciones exteriores
y gobernacion.

El Exmo. Sr. presidente de la república mexicana se ha servido espedir el decreto que sigue.

„Antonio López de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria y presidente provisional de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que estando prevenido por el art. 173 de las bases para la organizacion de la república, que para facilitar las elecciones primarias y secundarias, se observe lo que acerca de ellas está dispuesto en la ley de 30 de Noviembre de 1836, en cuanto no se oponga á las propias bases, y considerando la proximidad del segundo domingo de Agosto, dia en que deben verificarse las elecciones primarias, conforme al art. 156 de las referidas bases, he tenido á bien, para el mejor cumplimiento de estas disposiciones decretar lo siguiente.

Elecciones primarias ó de compromisarios.

1.º El segundo domingo de Agosto próximo, se verificarán en toda la república las elecciones primarias para nombrar diputados al congreso, y vocales de las asambleas departamentales.

2.º Los ayuntamientos ó autoridades municipales, dividirán los términos de la comprension de su mando en secciones de quinientos habitantes, para la celebracion de las juntas primarias. Esta division será revisada por las respectivas asambleas departamentales.

3.º Cuatro semanas antes del dia designado para las elecciones primarias, los ayuntamientos ó autoridades municipales, harán formar por medio de comisionados, vecinos de las mismas secciones, padrones de las personas que habiten en ellas y tengan derecho á votar, dándose á estos por los mismos comisionados, la correspondiente boleta, previniéndoseles en ella la obligacion en que están de hacerlo conforme á la parte segunda del art. 20 de las bases para la organizacion de la república. Esta operacion deberá estar concluida el domingo antes de la eleccion, y se fijará en un parage público de la seccion la lista de los que hayan de concurrir á votar.

4.º En los padrones se pondrá el número de la seccion, el de la casa, ó la seña de ella, el nombre y oficio del ciudadano, y si sabe escribir. Las boletas se extenderán en los términos que previene el art. 4.º de la ley de 30 de Noviembre de 1836.

5.º Para ser elector primario se necesita ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, ser residente en la seccion en que sea nombrado, y no ejercer jurisdiccion contenciosa.

6.º No se dará boleta á los que no tengan los requisitos espresados en el artículo anterior.

7.º Los individuos pertenecientes á

la milicia, votarán en la eleccion de su cuartel, y no se presentarán armados ni formando cuerpo. Para votar serán empadronados y recibirán boleta, conforme á lo prevenido para los demás ciudadanos.

8.º Estos votarán por medio de las boletas de que se habla en el art. 4.º un elector por cada quinientos habitantes, y en las poblaciones que no lleguen á este número, se nombrará sin embargo un elector.

9.º En el tiempo que media entre el dia en que se comenzaron á repartir las boletas, hasta el de las elecciones primarias, cualquier ciudadano puede reclamar por sí ó por otro sobre las que estén mal dadas, ó que se hayan dejado de dar, ocurriendo á este fin al comisionado que las haya repartido, y si no se conformare con la resolucion de éste, reservará su queja para la junta electoral primaria, quien decidirá sin apelacion.

10. Los artículos del 11 inclusive al 31 tambien inclusive, de la citada ley de 30 de Noviembre de 1836, se observarán en esta vez, y á su tenor arreglarán sus procedimientos las juntas primarias, á escepcion de la parte segunda del 24 por no tener ahora lugar.

Elecciones secundarias.

11. El primer domingo siguiente al en que se hizo la eleccion, se reunirán los compromisarios, presididos por la autoridad política del partido en el lugar destinado por la misma: si alguno faltare á esta reunion sin causa que la junta de compromisarios, ya instalada, calificare de justa, oida la esposicion que el interesado ha de remitir por escrito, se pasará el expediente á la autoridad que corresponde, para los efectos que espresa el art. 23 de las bases orgánicas.

12. Reunida la mitad y uno mas de los efectivamente elegidos, procederán á votar entre si mismos un presidente, un vice-presidente y dos secretarios. El presidente nombrará con aprobacion de la junta una ó mas comisiones para examinar las actas y credenciales, y si se ha cumplido con lo determinado en esta ley. Sus dictámenes se presentarán en las juntas que se tendrán si fuere necesario por mañana y tarde para tomarlos en consideracion y decidir sobre ellos el primer dia de la reunion y los dos siguientes. En la discusion de ellos, y de otros puntos que se ofrezcan, solo podrá hablarse dos veces en contra, y dos en favor, y nadie por mas de media hora; el compromisario, de cuya eleccion se trate, solo podrá estar presente si la junta lo llamase, y si fuere anulado su nombramiento lo retirará.

13. El primer domingo de Setiembre los compromisarios aprobados, nombrarán por escrutinio secreto á los electores secundarios, sirviéndoles de base, el que se nombre uno por cada veinte de los primeros que debieron componer la junta.

14. Para ser elector secundario se requieren las mismas cualidades que para ser compromisario, y ademas ser vecino

y residente en el partido donde se le elija, no ejercer en él jurisdiccion contenciosa y tener una renta anual de quinientos pesos por lo menos.

15. A los electores secundarios se les comunicará su nombramiento en los términos que espresa el art. 56 de la mencionada ley: las actas y demás documentos se entregarán con las mismas formalidades allí prevenidas, y á las autoridades que en él se mencionan.

Elecciones de diputados y senadores departamentales.

16. Los colegios electorales para nombrar diputados al congreso y vocales de las asambleas departamentales, se reunirán el último domingo de Setiembre en las capitales de los departamentos en el local que señalaré el presidente de la actual asamblea departamental, á quien se presentarán.

17. Estando presentes á lo menos la mitad y uno mas de los electores nombrados presididos por el presidente de la asamblea departamental, procederá el colegio electoral á nombrar un presidente; y verificado se retirará el de la asamblea entregando al nombrado las actas, la lista de los elegidos y las escusas ó representaciones, si las hubiere de algunos, para no concurrir.

18. El colegio electoral nombrará inmediatamente dos secretarios, procediéndose en lo demás que concierne al nombramiento de comisiones del colegio, al tenor del art. 38 de la ley de 30 de Noviembre, y al del 33 que allí se cita.

19. A las nueve de la mañana del primer domingo de Octubre, se hará por escrutinio secreto y por medio de cédulas, la eleccion de diputados propietarios y suplentes para el congreso que corresponden al departamento, en razon de uno por cada setenta mil habitantes, conforme al censo que sirvió para las últimas elecciones; el departamento que no los tenga siempre elegirá un diputado.

20. Tambien se nombrará un diputado por cada fraccion que pase de treinta y cinco mil habitantes; y por cada diputado propietario se elegirá un suplente.

21. En cuanto á regulacion de votos y modo de procederse en caso de empate, se estará al tenor literal del art. 40 de la ley de 30 de Noviembre antes citada.

22. Para ser diputado se requieren las cualidades prescrites en el art. 38 de las bases para la organizacion de la república; y no pueden ser elegidos los individuos contenidos en el 29 de las mismas.

23. Al dia siguiente de la eleccion de diputados propietarios y suplentes para el congreso, seguirá, en los mismos términos que la anterior, la de vocales y suplentes de las asambleas departamentales.

24. Las actas de los colegios electorales se firmarán por su presidente y secretarios, quienes firmarán tambien el testimonio que se ha de remitir por esta sola vez al supremo gobierno por conducto del ministerio de relaciones exteriores y go-